

**CONSEJO ADMINISTRATIVO
REUNIÓN N°6-17 CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2017**

ACUERDOS

1. Se **APROBÓ** la prórroga del Contrato de doscientos cinco días calendarios, sobre la obra N°DSA 07-2014, Mejoras al Edificio #6086 de aulas de la Facultad de Humanidades del C.R.U. de Colón, Ingeniería y Mantenimiento Génesis, S.A.
2. Se **APROBÓ** con modificaciones el Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad de Panamá y Constructora MECO, S.A.
3. Se **APROBÓ** el Convenio de Asistencia Recíproca entre la Universidad de Panamá y Panameña Agroindustrial, R.L. (COOPAGRO, R.L.).
4. Se **RECOMENDÓ** enviar a la Dirección de Asesoría Jurídica, el Convenio Marco de Cooperación Académica entre la Universidad de Panamá y Tecno IMAGING ARIS INC. (TIARIS), para su estudio.
5. Se **APROBÓ** el modelo de contrato de arrendamiento para clientes frecuentes que utilizan el alquiler de los espacios físicos del Gimnasio Universitario.
6. Se **APROBÓ** el horario de atención al público, en las siguientes Cafeterías:

Cafetería de Medicina	Horario del personal
	6:00 a.m. a 3:00 p.m.
	Horario de atención al público
	6:45 a.m. a 2:30 p.m.
Cafetería de FAECO y Pública	Horario del personal
	6:00 a.m. a 7:30 p.m.
	Horario de atención al público
	6:45 a.m. a 7:00 p.m.
Cafetería de Odontología, Informática y Derecho	Horario del personal
	6:00 a.m. a 8:00 p.m.
	Horario de atención al público
	6:45 a.m. a 7:30 p.m.
Cafetería de Ciencias y Humanidades	Horario del personal
	6:00 a.m. a 8:30 p.m.
	Horario de atención al público
	6:45 a.m. a 8:00 p.m.

7. Se **APROBÓ la Resolución N°5-17 SGP**, para rescindir del Contrato del uso de la instalación de la Universidad de Panamá por la Fundación Universidad de Panamá, que a la letra dice:

RESOLUCIÓN N° 5-17 SGP

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ,

en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

1. Que la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** celebraron, en el año 1996, el Convenio para la ejecución de proyectos y otras actividades y, en el año 2009, un Convenio Marco de Cooperación.

2. Que asimismo la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** celebraron, el 2 de enero, de 2014, un acuerdo de uso y habitación del inmueble distinguido con el N° 5 ubicado en la ciudad universitaria “Octavio Méndez Pereira” con frente a la calle José de Fábrega, con todos sus estacionamientos.
3. Que en nota DGAJ-359-2017 de 6 de febrero, de 2017, dirigida al Doctor Sergei De la Rosa, Presidente de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, el Rector de la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** le comunica que, como los convenios suscritos por ambas instituciones han finalizado o dejado de tener efecto (a saber, Convenio Marco de Cooperación 2009-2014; Convenio para la ejecución de proyectos y otras actividades 1996-1999 –por mandato de la Circular NÚM.61-LEG-F.J.PREV, de 4 de septiembre, de 2007, de la Contraloría General de la República-), se ha tomado la decisión irrevocable de no renovar dichos convenios y, en consecuencia, terminar las relaciones existentes entre ambas instituciones, por lo que se concede un espacio de tiempo de treinta (30) días laborables, para que la Fundación desaloje el espacio físico que le fue asignado.
4. Que en respuesta a la nota mencionada en el párrafo anterior, el Presidente de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** en nota s/n de 21 de febrero, de 2017 dirigida al Rector de la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, invoca la cláusula tercera del acuerdo de uso y habitación, para señalar que como en los tres meses anteriores al 1 de enero de 2017, fecha en que venció el acuerdo, no se recibió ninguna comunicación que expresara la intención de concluir dicho acuerdo, se produjo la tácita reconducción del acuerdo por tres años, por lo que la tienen el pleno derecho de seguir ocupando el inmueble.
5. Que el 22 de febrero de 2017, el Consejo Administrativo en reunión N°4-17, ratificó la decisión irrevocable de no renovar los convenios existentes entre la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**.
6. Que por otro lado si bien no se cumplió con la cláusula tercera del acuerdo de uso y habitación, que exige manifestar la intención de concluirlo con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento del mismo, no es menos cierto que en la cláusula sexta literal c) de dicho acuerdo se contempla como causal de extinción del derecho de uso y habitación pactado, la resolución total del derecho por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**.
7. Que dicha causal de extinción del derecho de uso y habitación pactado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 496 del Código Civil en concordancia con el artículo 512 del mismo código.
8. Que en ese sentido y en ejercicio de la facultad conferida a la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** en la cláusula sexta literal c) del Acuerdo de Uso y Habitación, es factible la extinción del derecho otorgado a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** para el uso y habitación del bien inmueble descrito en la cláusula primera de dicho acuerdo.
9. Que por otro lado cabe destacar que el Acuerdo de Uso y Habitación del inmueble distinguido con el N° 5 ubicado en la ciudad universitaria “Octavio Méndez Pereira” con frente a la calle José de Fábrega, con todos sus estacionamiento, se sustenta

tanto en el Convenio para la ejecución de proyectos y otras actividades, como en el Convenio Marco de Cooperación, suscritos entre la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, los cuales finalizaron o dejaron de existir, por lo que en este caso se aplica el principio general del derecho que dice. “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. Es decir, como el acuerdo de uso y habitación es accesorio de los convenios que dejaron de existir, queda a su vez automáticamente inexistente.

10. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°24 de 2005, el Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la institución y, por tanto, no tiene autoridad superior en esta materia, por lo que en el presente caso actúa como autoridad de única instancia.

Que por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDO el Acuerdo de Uso y Habitación suscrito, el 2 de enero, de 2014, entre la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**.

SEGUNDO: SOLICITAR a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** que desocupe el inmueble distinguido con el N° 5 ubicado en la ciudad universitaria “Octavio Méndez Pereira” con frente a la calle José de Fábrega, con todos sus estacionamientos, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución.

Contra esta resolución solamente cabe el recurso de reconsideración que será interpuesto dentro de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación personal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 496 y 512 del Código Civil; 19 de la Ley N°24 de 2005 y Acuerdo de Uso y Habitación suscrito el el 2 de enero, de 2014, entre la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**.

8. Se **APROBÓ** la Resolución N°6-17 SGP, que resuelve el recurso de reconsideración presentado por el Licenciado **Marcial Buitrago**, que a la letra dice:

RESOLUCIÓN N° 6-17 SGP

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ,

en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

1. Que el 26 de enero de 2017, el Consejo Administrativo en reunión N°2-17, aprobó el siguiente acuerdo:
“14. Se APROBÓ NO CONCEDER PRÓRROGA de Licencia sin Sueldo al señor Marcial Buitrago Rosales, con cédula de identidad personal N°2-704-852, funcionario de la Dirección de Servicios Administrativos.”

2. Que en contra de la decisión del Consejo Administrativo, el señor **MARCIAL BUITRAGO ROSALES** interpuso, en tiempo oportuno, Recurso de Reconsideración. El mismo se basa en que al momento en que se le otorgó la licencia, tenía más de 2 años de servicios en la institución, además que su situación no es igual al funcionario eventual que, por primera vez solicita licencia bajo la vigencia del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, ya que en su caso se aplicó el reglamento de carrera administrativa anterior.
3. Que en atención al recurso interpuesto se revisó el expediente laboral del recurrente, para determinar su status laboral y años de servicios.
4. Que, en ese sentido en el expediente del señor **MARCIAL BUITRAGO ROSALES** consta lo siguiente:
 - a. Inició labores en la institución, el 1 de septiembre de 2005, luego se le concedió licencia sin sueldo del 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010, la cual fue prorrogada del 1 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011, pero se dejó sin efecto la misma por el Consejo Administrativo N°3-11 de 2 de febrero de 2011.
 - b. Se le hizo un nuevo nombramiento del 13 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, que fue prorrogado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y así sucesivamente hasta que se le concedió licencia sin sueldo, para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción fuera de la institución, del 1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016, siendo la misma prorrogada del 1 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2017.
5. Que del 13 de noviembre de 2012 al 1 de febrero de 2015, esto es, desde su nuevo nombramiento hasta el momento en que se le concedió licencia sin sueldo, el señor **MARCIAL BUITRAGO ROSALES** tenía dos (2) años, dos (2) meses y dieciocho (18) días de servicios continuos en la institución.
6. Que al momento en que al señor **MARCIAL BUITRAGO ROSALES** se concedió licencia sin sueldo, estaba vigente el artículo 125 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, modificado por el Consejo General Universitario en su reunión N°5-10 celebrada el 17 de junio de 2010 y que a la letra decía:

*“Artículo 125: Las licencias con o sin sueldo **sólo podrán ser otorgadas al personal administrativo, sea o no de libre nombramiento y remoción, con dos (2) años de servicio continuo en la Universidad, salvo que se trate de licencias por gravidez, enfermedad, riesgos profesionales, matrimonio o, así como, por razones especiales, tales como: estudio y acciones de perfeccionamiento, que redunden en beneficio de la institución o del país.**” (lo marcado en negrilla es nuestro).*

7. Que, como se observa, se eliminó el requisito de tener la condición de funcionario permanente para tener derecho a licencia, que establecía el texto original del artículo 125 precitado, quedando únicamente como requisito la condición de tener 2 años de servicios continuos en la institución.
8. Que, en ese sentido y como el recurrente cumplía con el tiempo mínimo de servicios continuos, el Consejo Administrativo en reunión N°1-15 celebrada el 28 de enero de 2015, le otorgó la licencia sin sueldo para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción fuera de la institución, del 1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016, la cual fue prorrogada del 1 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2017, por el Consejo Administrativo N°1-16 celebrada el 6 de enero de 2016, con base en el artículo 125 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo anterior, que en ese momento todavía estaba vigente.
9. Que, ahora bien, cuando el recurrente solicitó la segunda prórroga de la licencia sin sueldo, ya no estaba vigente el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo anterior, sino el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, cuyo artículo 234, establece que las licencias con o sin sueldo se concederán al personal administrativo permanente con 2 años de servicios continuos, y que estén paz y salvo con la institución.
10. Que, estamos ante el caso de una licencia sin sueldo concedida y prorrogada, por primera vez, válidamente bajo el imperio de una norma, cuya segunda prórroga es negada bajo el imperio de una norma posterior.
11. Que, para resolver el recurso de reconsideración contra la denegación de la segunda prórroga, se debe determinar si la norma aplicable en relación a la situación planteada es la norma bajo la cual se otorgó la licencia, o es la norma vigente al momento de solicitarse la segunda prórroga.
12. Que, como se observa, ante la licencia sin sueldo otorgada al recurrente han sucedido normas en el tiempo y existe la controversia de cuál es la aplicable en el presente momento en que se solicita la prórroga de la misma. En principio esta controversia se resuelve con las “disposiciones transitorias” que debe estar contenido en todo instrumento legal, las cuales conforman un conjunto de normas que determinan la disposición aplicable en casos como las que ocupan nuestra atención. Estas disposiciones transitorias desarrollan las normas legales aplicables en el tiempo que resuelven casos concretos.
13. Que el Título XIX “De la Disposición Transitoria” del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, contiene una sola norma que es el artículo 316 que regula el derecho a la permanencia de los servidores públicos con dos (2) años o más de servicios. En tal sentido, omite

desarrollar lo relacionado a la aplicación de normas en el tiempo y, además no existen otras normas en dicho reglamento que se refieran a esta materia.

14. Que, como no existe norma universitaria específica que resuelva la interrogante planteada, se debe tomar en cuenta que con base en la autonomía conferida a la Universidad de Panamá por la Constitución Política, la misma tiene su propio régimen de carrera administrativa regido por el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, el cual debe interpretarse de acuerdo al interés superior de la institución y la garantía de los derechos de sus miembros
15. Que, en ese sentido, es de resaltar que la consecuencia del otorgamiento de licencia sin sueldo a un funcionario, para la Universidad de Panamá es el no pago de salarios, que en nada afecta sus intereses y para el funcionario beneficiado es que no se rompe la relación laboral con la institución durante el período de licencia.
16. Que, como se observa, con la aprobación de la solicitud de la segunda prórroga de la licencia sin sueldo, en nada se afecta el interés superior interés de la Universidad de Panamá y se respeta el derecho del solicitante a quien se concedió la licencia sin sueldo, bajo la vigencia del artículo 125 modificado del anterior Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo.

Que por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el acuerdo contenido en el punto 14 del Acta de Acuerdos del Consejo Administrativo en reunión N°2-17 celebrada el 26 de enero de 2017 y en su lugar **CONCEDER** licencia sin sueldo a favor de **MARCIAL BUITRAGO ROSALES**, con cédula de identidad personal N°2-704-852, a partir del 1 de febrero de 2017 al 30 de enero de 2018, para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción fuera de la institución.

SEGUNDO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 125 modificado del anterior Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo y Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

9. Se **APROBÓ** la **licencia sin sueldo**, del señor **Karim Karel Kourany Baxter**, funcionario de la Facultad de Arquitectura, a partir del **16 de marzo de 2017 hasta el 15 de marzo de 2018**, por asuntos personales.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
/Maruquel Parlamentarias
23 de marzo de 2017